

Ley por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias.

Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, Gaceta 18244 de 30 de diciembre de 1976

Reformas:

- *Ley 256 de 26 de noviembre de 2021, Gaceta 29424-B de 26 de noviembre de 2021*
- *Ley 208 de 06 de abril de 2021, Gaceta 29256-A de 06 de abril de 2021.*
- *Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, Gaceta 26880-B.*
- *Ley 31 de 5 de abril de 2011, Gaceta 26,757-A*
- *Ley 8 de 15 de marzo de 2010, Gaceta 26489-A*
- *Ley 6 de 2 de febrero de 2005, Gaceta 25232.*
- *Ley 25 de 26 de agosto de 1994, Gaceta 22611.*
- *Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, Gaceta 21943.*
- *Ley 45 de 31 de octubre de 1980, Gaceta 19196*
- *Ley 9 de 14 de marzo de 1980, Gaceta 19035.*

El Consejo Nacional de Legislación

DECRETA:

Artículo 1. *

El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así: **Nota:** *Ver Normativa.*

Artículo 2. *

El artículo 733 del Código Fiscal, quedará así: **Nota:** *Ver Normativa.*

Artículo 3.*

El acápite c) del Parágrafo 1° del artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:
Nota: *Ver Normativa.*

Artículo 4.*

El acápite d) de artículo 709 del Código Fiscal, quedará así: **Nota:** *Ver Normativa.*

Artículo 5. *

El artículo 896 del Código Fiscal, quedará así: **Nota:** *Ver Normativa.*

Artículo 6.*

El artículo 959 del Código Fiscal, quedará así: **Nota:** *Ver Normativa.*

Artículo 7.

Crease el Registro Unico de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones, o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

Artículo 8.

A tales efectos se entenderá en esta primera etapa, que dicho número de identificación tributaria será:

- a) Para las personas naturales, el mismo número de la Cédula de Identidad Personal;
- b) Para las personas jurídicas, el número de inscripción en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.

Artículo 9.

Para ratificar dichos números de identificación tributaria las personas jurídicas y naturales que realicen actividades comerciales, industriales, independientes y similares, deberán presentar, dentro del mes de febrero de 1977 una solicitud de Ratificación del Número de Contribuyente que la administración suministrará al efecto.

Artículo 10. *

A partir del 15 de febrero de 1977, las personas naturales o jurídicas, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similares,

deberán inscribirse en el Departamento de Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

** Derogado párrafo mediante Ley 25 de 26 de agosto de 1994, Gaceta 22611.*

Artículo 11. *

Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.

También es obligatorio documentar las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en el párrafo anterior.

La documentación de operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo deberá ser emitida mediante el uso de equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Organo Ejecutivo.

La factura electrónica emitida por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Organo Ejecutivo, cumple los requisitos que establece la Ley 52 de 1917; por lo tanto, constituye un documento negociable y presta mérito de título ejecutivo al tenedor o portador de la factura electrónica, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1612 y subsiguientes del Código Judicial.

.Parágrafo 1. La documentación de las operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo indicará como mínimo:

1. La denominación que corresponda según el tipo de documento, sea factura o documento no fiscal.
2. La numeración única por punto de facturación.
3. El número de registro del equipo fiscal.
4. El nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Registro Unico de Contribuyente y Dígito Verificador del emisor.
5. El nombre y la identificación del receptor, incluyendo cédula, pasaporte o Registro Unico de Contribuyente y Dígito Verificador.

6. La fecha (día, mes y año) de emisión de la factura o documento equivalente.
7. La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.
8. El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
9. El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura, fecha, forma o condiciones de pago.
10. En los casos en que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio o remuneración convenidos, la descripción y valor de estos.

La Dirección General de Ingresos podrá reglamentar cualquier otro requerimiento mediante resolución, según se trate de equipos fiscales autorizados o de facturación electrónica.

.Parágrafo 2. En aquellos casos en que por la conectividad a internet, naturaleza o volumen de la actividad no sea posible facturar a través de equipos fiscales autorizados o de facturación electrónica, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá excepcionalmente autorizar el uso de otro medio de facturación o comprobante.

.Parágrafo 3. Las infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar comprobantes por incumplimiento la primera vez y por reincidencia se clasificarán en leves y graves, según lo dispuesto en este artículo.

1. Constituyen infracciones formales leves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por primera vez:
 - a. Emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Ingresos.

b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos emitidos por el contribuyente durante el periodo requerido por la ley.

La sanción consistirá en multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1 000.00).

2. Constituyen infracciones o contravenciones formales graves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por reincidencia:

a. No emitir o emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Ingresos.

b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos emitidos por el contribuyente durante el periodo requerido por la ley.

La sanción consistirá en multa de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el presente párrafo, la primera reincidencia.

En caso de segunda reincidencia, la multa será de diez mil balboas (B/.10 000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el presente párrafo.

En ambos casos, la reincidencia se determinará por la repetición de la conducta en un periodo de veinticuatro meses, contado a partir de la primera sanción.

.Parágrafo 4. Los compradores de bienes y servicios que a la salida del local o establecimiento comercial no hayan solicitado la emisión de la factura, ya sea en formato físico o digital, bien sea, por los equipos fiscales autorizados o mediante facturación electrónica, serán sancionados con una multa que corresponderá al monto que resulte mayor entre las siguientes opciones:

1. Un balboa (B/. 1.00), o
2. El 7 % del valor del bien o servicio no facturado.

Estas sanciones serán aplicadas por agentes debidamente acreditados y facultados por la Dirección General de Ingresos.

En todo establecimiento de venta de bienes o servicios a los consumidores, los proveedores de dichos bienes y servicios deberán colocar un anuncio indicando el método de facturación que utiliza el comercio y las sanciones antes mencionadas, en forma clara y precisa en un letrero, según los parámetros que establezca por medio de resolución la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los establecimientos comerciales que no cuenten con el anuncio, según los parámetros que establezca por medio de resolución la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se multarán con cien balboas (B/. 100.00) la primera vez, y si el establecimiento reincide, la multa se aumentará en cien balboas (B/. 100.00) más cada vez que se compruebe el incumplimiento.

.Parágrafo 5. La Dirección General de Ingresos queda facultada para colocar una etiqueta en los establecimientos comerciales que durante sus tareas de inspección cumplan o incumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley. Esta etiqueta se colocará en la entrada del establecimiento comercial y deberá permanecer visible.

La alteración o manipulación de la etiqueta colocada en el establecimiento comercial, acarreará multa de quinientos balboas (B/.500.00) la primera vez, y si el establecimiento reincide, la multa se aumentará en mil balboas (B/.1 000.00) más cada vez que se compruebe el incumplimiento.

.Parágrafo 6. A partir del 1 de enero de 2022, todo nuevo Registro Unico de Contribuyente deberá utilizar como medio de facturación el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

.Parágrafo 7. Aquellos contribuyentes del Plan Piloto listados a la promulgación de esta Ley como facturadores electrónicos, deberán emitir sus facturas electrónicas por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Organo Ejecutivo, a partir del primer día hábil del año 2023.

.Parágrafo 8. Se faculta a la Dirección General de Ingresos para:

1. Revocar autorizaciones concedidas previamente para el uso de cualquier otro formato, sistema y/o medios de emisión de sustitutos de facturas.
2. Fijar, publicar y prorrogar las fechas en que los contribuyentes deberán hacer uso de equipos fiscales autorizados y del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

** Reformado mediante Ley 256 de 26 de noviembre de 2021, Gaceta 29424-B de 26 de noviembre de 2021.*

Artículo 12.*

La Dirección General de Ingresos podrá exigir al contribuyente, vía resolución, que incluya en la factura o documento equivalente cualquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.

Esta Dirección además podrá establecer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas, sus copias y otros documentos equivalentes, incluyendo sin limitación las normas referentes a los medios de emisión de las facturas y documentos equivalentes, su formato y contenido, así como el almacenamiento de sus copias y de otra información de interés fiscal.

Cuando el giro, volumen o naturaleza de las actividades del contribuyente requieran de sistemas de facturación o archivo de documentos de naturaleza tributaria, distintos o especializados, a juicio de la Dirección General de Ingresos y para facilitar el cumplimiento de los requerimientos tributarios, esta podrá, a petición de parte o de oficio, aceptar o establecer nuevas formas, mecanismos, métodos, equipos, instrumentos o sistemas especiales de facturación o archivo de las copias de las facturas.

.Parágrafo 1. La documentación de operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia el artículo 11 será extensiva a toda operación relacionada con la venta o transferencia de productos y servicios entre empresas que operan dentro de las zonas libres o francas que existan o sean creadas, así como a las ventas que realicen en el territorio fiscal de Panamá las empresas que operan dentro de estas zonas, y deberán documentarlas de acuerdo con las condiciones que establece el régimen especial de facturación a que hace referencia los artículos 105-J y 105-K del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que reglamenta el impuesto sobre la renta en Panamá.

El Organo Ejecutivo establecerá el calendario de adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá para las empresas dentro de las zonas libres o francas que existan o sean creadas.

.Parágrafo 2. Quedan exceptuados del uso de equipos fiscales autorizados y del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá:

1. La actividad agropecuaria cuyos ingresos gravables brutos anuales sean menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350 000.00).
2. La transmisión de bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban constar o consten en escrituras públicas.
3. Los servicios prestados bajo la relación de dependencia de conformidad con el Código de Trabajo.

4. Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de ventas de productos o servicios por medio de vendedores ambulantes que no empleen vehículos automotores.
5. Las actividades de las asociaciones de copropietarios relacionadas con el cobro de las cuotas de mantenimiento para cumplir con el Régimen de Propiedad Horizontal.
6. Las actividades de los agentes comisionistas que correspondan a gastos reembolsables, en cuyo caso podrán ser documentadas mediante comprobantes no fiscales. La Dirección General de Ingresos reglamentará esta disposición.
7. Las entidades, asociaciones o gremios sin fines de lucro del país, siempre que se encuentren debidamente autorizados para recibir donaciones deducibles por la Dirección General de Ingresos.
8. Los servicios de transporte selectivo vía terrestre, entiéndase taxis. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitirá el certificado correspondiente.
9. Cualquiera otra actividad que por su naturaleza a juicio de la Dirección General de Ingresos debe estar exceptuada del uso de equipos fiscales autorizados y de facturación electrónica; sin embargo, esta Dirección puede solicitar información necesaria para controlar la obligación de documentar sus operaciones.

Las actividades exceptuadas antes mencionadas deberán ser documentadas a través de facturas o documentos equivalentes autorizados por la Dirección General de Ingresos para documentar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios.

La Dirección General de Ingresos podrá exigir a las personas exceptuadas otras formalidades y condiciones que permitan el debido control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.

.Parágrafo 3. El Organo Ejecutivo establecerá el calendario de adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá para las siguientes actividades:

1. Los servicios de transporte público de pasajeros, nacional o internacional, por vía terrestre, aérea o marítima, no exceptuados por la presente Ley.
2. Los servicios de transporte de carga de derivados del petróleo.

3. Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos y otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de inversión, así como las actividades realizadas por las instituciones bancarias de crédito, fiduciarias o financieras regidas por leyes especiales, las cooperativas, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo.

4. Las operaciones realizadas por las bolsas de valores y de productos autorizadas para operar en Panamá.

5. Los servicios prestados en ejercicio de profesiones liberales, artesanales y artísticas, en forma independiente o a través de sociedades civiles.

6. La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles bajo contratos notariados o inscritos en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial realizada por personas naturales o jurídicas que administran sus propios bienes sin la intervención de terceras personas.

7. Las entidades privadas debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para que garanticen el cumplimiento de las normas de construcción, navegación, prevención de la contaminación y de seguridad de las naves mercantes, de transporte de pasajeros, de placer, de investigación científica, trabajo, exploración petrolífera y de perforación de tráfico internacional, estén o no inscritas, en la Marina Mercante de Panamá.

8. Los hostales que tengan menos de siete cuartos.

.Parágrafo 4. Toda marca y modelo de equipo fiscal que sea distribuido, enajenado o utilizado en el territorio nacional deberá contar con la autorización expresa de la Dirección General de Ingresos. Para obtener dicha autorización, el fabricante o su representante, importador, distribuidor o vendedor de equipos fiscales deberá presentar a la Dirección General de Ingresos una solicitud para la evaluación, certificación y aceptación de cada marca y modelo de equipo fiscal, en adelante la homologación, conforme a las disposiciones que al respecto establezca la Dirección General de Ingresos. El proceso de homologación de los equipos fiscales causará una tasa de mil balboas (B/.1 000.00) por cada marca y modelo de equipo fiscal que deberá ser ingresada a favor del Tesoro Nacional. El comprobante de pago se adjuntará a la solicitud de homologación del respectivo equipo fiscal.

.Parágrafo 5. Las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el 50 % o 100 % del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, tal como se reglamenta en el

artículo 19 del Decreto Ejecutivo 84 de 2005, se designan agentes denunciante a fin de coadyuvar en caso de incumplimiento de la obligación de facturar.

A partir del 30 de julio de 2022, se obliga a todas las entidades públicas a recibir únicamente como documento válido para gestionar compras de bienes y servicios por parte del Estado la factura electrónica emitida conforme el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, de acuerdo con las condiciones que establece el artículo 11 de la presente Ley.

.Parágrafo 6. Las facturas emitidas por los equipos fiscales autorizados o mediante facturación electrónica, según lo reglamente el Organo Ejecutivo, tendrán la misma validez legal para efectos de sustentar las comprobaciones de costos y gastos deducibles de que trata el artículo 697 del Código Fiscal.

** Reformado mediante Ley 256 de 26 de noviembre de 2021, Gaceta 29424-B de 26 de noviembre de 2021.*

Artículo 13.

Se faculta al Organo Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 14.

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.